REPÚBLICA DE COLOMBIA

1213



#### MINISTERIO DEL TRABAJO

#### RESOLUCION NÚMERO 0 5 3 7 4 DE 2019

2 1-0CT 2019

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTA D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 1997, y demás normas concordantes y

#### CONSIDERANDO

Que mediante radicado No.37079 del 26 de octubre de 2018, la Liquidadora de la empresa PROVEEMOS EU EN LIQUIDACION con NIT.830.107.431-3, LIGIA SANCHEZ PEREZ, presentó solicitud con el objeto de que se autorice la terminación de la relación laboral de la empresa y el señor VICTOR MANUEL CAMPOS FORERO identificado con la Cedula de Ciudadanía No.91.284.307 de Bucaramanga. (Folios 1-4).

Que mediante Auto No.3679 del 29 de octubre de 2018, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial Bogotá, asignó el trámite solicitado al Inspector de Trabajo, doctor RICARDO VILLAMARIN SANDOVAL, (Folio 36)

Mediante memorando radicado el 27 de noviembre de 2018 con No.08SI2018721100000005, la Coordinadora del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial de Bogotá, remite el expediente a la Dirección Territorial de Santander, por cuanto el domicilio del trabajador es en San Gil. (Folio 37)

El Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial de Santander, con memorando No.08SI2018716800100003129 del 5 de diciembre de 2018, devuelve el expediente a la Dirección Territorial de Bogotá, señalando que "si bien los trabajadores prestaron sus servicios en el Municipio de San Gil – Santander, el domicilio principal de la empresa se encuentra en la ciudad de Bogotá", lo anterior con fundamento en la Resolución No.3351 de 2016 que establece "el conocimiento y tramite de las querellas, quejas o reclamos y de las investigaciones administrativas a petición de parte, corresponde a las Direcciones Territoriales y oficinas Especiales del lugar de la prestación del servicio o del domicilio del querellante o del querellado a elección del querellante." (negrilla del despacho) (Folio 38-39)

Con memorando radicado No.08SI2018721100000005976 del 28 de diciembre de 2018, la Coordinadora del Grupo Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá, remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Territorial PIVC, aduciendo "..teniendo en cuenta la naturaleza de la solicitud y el procedimiento establecido para este trámite...", así mismo "...como quiera que el domicilio de los trabajadores es SAN GIL y BUCARAMANGA..., lo anterior en vista que la Territorial de Santander hizo devolución sin argumento y con un presunto desconocimiento de las

# RESOLUCIÓN NÚMERO 5374 DEL HOJANO 2

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

personas en debilidad frente al empleador toda vez que el lugar en el que se desarrolló la relación laboral y la residencia de los vinculados fueron las ciudades antes citadas". (Folio 40)

Mediante memorando del 19 de febrero de 2019, con radicado No.08SI201933200000002653, la Subdirectora de Gestión Territorial traslada el expediente al Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial, solicitando se resuelva en cual Dirección Territorial (Bogotá D.C. o Santander) radica la competencia para resolver la solicitud en cuestión, de acuerdo al Art.4° de la Resolución 3351 de 2016 "Por la cual se reglamenta una materia relacionada con la Inspección, Vigilancia y Control que ejerce el Ministerio del Trabajo":

"Artículo 4°. – Los conflictos que se susciten en desarrollo de las materias contenidas en los artículos anteriores, son resueltos por la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial del Ministerio de Trabajo." (Folio 41-42)

Mediante Auto del 27 de febrero de 2019, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial señaló lo siguiente:

"El Artículo 39 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa: "Conflictos de competencia administrativa. Los conflictos de competencia administrativa se promoverán de oficio o por solicitud de la persona interesada. La autoridad que se considere incompetente remitirá la actuación a la que estime competente; si esta también se declara incompetente, remitirá inmediatamente la actuación a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en relación con autoridades del orden nacional o al Tribunal Administrativo correspondiente en relación con autoridades del orden departamental, distrital o municipal. En caso de que el conflicto involucre autoridades nacionales y territoriales, o autoridades territoriales de distintos departamentos, conocerá la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

De igual manera se procederá cuando dos autoridades administrativas se consideren competentes para conocer y definir un asunto determinado.

(....)

Mientras se resuelve el conflicto, los términos señalados en el artículo 14 se suspenderán." Negrilla fuera de texto.

(....)

De lo expuesto se colige, para el caso que nos ocupa atinentes a las diferencias surgidas entre las Condiciones del Grupo de atención al Ciudadano y Tramites de la Dirección Territorial Bogotá y la Dirección Territorial de Santander para atender el caso planteado, que este no se configura un conflicto de competencias pues estas dependencias no son consideradas como autoridades administrativas independientes....."(Folios 43-44)

Por lo anterior, el Director de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial declaró la inexistencia de conflicto de competencia promovido por las Coordinaciones del Grupo de Atención al Ciudadano y Tramites de las Direcciones Territoriales de Bogotá y Santander, así mismo que se remitieran los documentos a la Dirección Territorial de Bogotá, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2143 de 2014, para adelantar las diligencias tendientes a resolver de la solicitud incoada.

Que con fecha marzo 28 de marzo de 2019, el Inspector de Trabajo mediante auto avoca conocimiento del trámite y simultáneamente se requiere a la empresa **PROVEEMOS EU EN LIQUIDACION**, representada por **LIGIA SANCHEZ PEREZ**, igualmente al presuntamente afectado o discapacitado a diligencia del artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, fijando como fecha para la misma el 09 de abril de 2019 a partir de las 8.30 A.M., llegada la fecha y hora señalada el señor **VICTOR MANUEL CAMPOS FORERO** no comparece a la diligencia, la Liquidadora de la empresa señora **LIGIA SANCHEZ PEREZ** asiste a la citación en la fecha y hora requerida. (Folios 45-48, 58)

### RESOLUCIÓN NÚMERO 0 5 3 7 4 DEL HOJA No 3

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

Que mediante auto comisorio No.4176 del 20 de agosto de 2019, proferido por parte del Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, reasignó en reparto a DIANA MARCELA FORERO RUIZ, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, para que lleve a cabo el trámite correspondiente. (Folios 63).

#### **FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

La empresa **PROVEEMOS EU EN LIQUIDACION** argumenta en la solicitud que suscribió contrato laboral con el señor **VICTOR MANUEL CAMPOS FORERO** el día 28 de septiembre de 2012 (Folio 8), allega certificado de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral de enero 2017 a septiembre de 2018 (Folios 9-11). Que el señor **VICTOR MANUEL CAMPOS FORERO**, cuenta con 46 años y con la siguiente patología:

Síndrome del túnel carpiano bilateral.

Así mismo, informa que la Empresa se encuentra en proceso de cierre total y definitivo, toda vez que se disolvió mediante decisión de su propietaria, la cual fue elevada a Escritura Pública el 12 de marzo de 2018 (Folios 12-18), e inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de mayo de 2018, por lo anterior se encuentra en proceso de liquidación (Folios 5-7), argumenta el cumplimiento de lo consagrado en el Art.26 de la Ley 361 de 1997, conservando la relación laboral con el señor VICTOR MANUEL CAMPOS FORERO, indicando que el trabajador no cuenta con la idoneidad para la ejecución del contrato.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Este ministerio reitera que todo despido de un trabajador con discapacidad debe contar con la autorización previa de la autoridad de trabajo correspondiente, en la medida que sin ese permiso la terminación del contrato laboral será ineficaz, y en consecuencia el empleador deberá reintegrar al empleado y pagar la indemnización de 180 días de salario. De esta manera toda actuación del Empleador torna ineficaz al despedir un trabajador en situación de discapacidad, si no existe autorización de este ministerio.

Este requisito es fundamental debido a que el inspector de trabajo debe valorar si la causa alegada por el empleador es justa o no. Por tanto, el permiso no es una mera formalidad puesto que se estableció con el fin de que la autoridad administrativa verifique que el empleador no está vulnerando los derechos de una persona en situación de discapacidad que cuenta con especial protección constitucional.

Por lo anterior, el despacho estaría en obligación de advertir al trabajador que en dado caso podría acudir a la justicia ordinaria laboral para que sea esta quien ordene el reintegro, puesto que los funcionarios de este ministerio no estamos facultados para declarar derechos ni dirimir controversias.

En virtud del requerimiento efectuado por el inspector RICARDO VILLAMARIN, la Liquidadora de la empresa **PROVEEEMOS E.U. EN LIQUIDACIÓN**, LIGIA SANCHEZ PEREZ, asistió el día y hora de la citación, en la cual se certifica su asistencia y la misma, allega los siguientes documentos (Folio 58):

- Certificado de Cámara de Comercio. (Folios 52-53)
- Contrato de transacción suscrito con el trabajador VICTOR MANUEL CAMPOS FORERO el día 22 de noviembre de 2018. (Folio 50)
- Desistimiento de la solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo, radicado No.40600 del 22 de noviembre de 2018 (Folios 61):

## **RESOLUCIÓN NÚMBRO 5374** DEL HOJA No 4

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

(...)

LIGIA SÁNCHEZ PÉREZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de liquidadora de la empresa PROVEEMOS E.U. EN LIQUIDACIÓN tal y como consta en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, con el debido respeto me permito manifestar lo siguiente:

- 1. Que desisto de la solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo.
- 2. Con base en lo anterior, solicito disponer el cierre de la solicitud y el archivo del expediente.

(...)

De conformidad con lo anterior, la empresa PROVEEMOS E.U. EN LIQUIDACIÓN, comunica a este despacho que no desea continuar con su solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo del señor VICTOR MANUEL CAMPOS FORERO, por tanto, este despacho procederá a declarar el desistimiento expreso y ordenar el respectivo archivo de las diligencias iniciadas.

En ese orden de ideas el artículo 18 de la Ley 1755 de 2015 establece que: "Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Este mismo artículo contempla la posibilidad para el peticionario de ejercer en cualquier tiempo el derecho de disposición sobre la petición manifestando de manera expresa su desistimiento. Esta potestad de renuncia no impide que solo cuando median razones de interés público, las autoridades puedan continuar de oficio, para lo cual tienen la obligación de dictar una resolución motivada.

Así lo ha considerado la Honorable Corte Constitucional quien en sentencia C-951 de 2014 ha manifestado que "Esta disposición reproduce el texto del artículo 8º del Código Contencioso Administrativo y se aviene con el carácter dispositivo de este derecho, como mecanismo de control de los actos de la administración. Esto es, tanto se puede ejercer el derecho de manera activa para solicitar información, documentos o una determinada actuación de la autoridad, como para, en su dimensión negativa, desistir de la solicitud. Si bien, aunque permite continuar con el trámite de oficio le impone a las autoridades la carga de exponer de manera expresa las razones de interés público que lo justifican, que priman sobre la decisión del anterior peticionario."

De la citada disposición se tiene que el desistimiento expreso se puede predicar como la terminación anormal de un procedimiento o actuación administrativa y que se advierte que con la manifestación de desistir de la solicitud de autorización para la Terminación del Vínculo Laboral con el trabajador en Situación de Discapacidad corresponde a la renuncia de las pretensiones de la misma.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa aceptara en desistimiento de la presente solicitud de autorización para terminar el contrato de trabajo teniendo en cuenta lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

#### **RESUELVE**

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO consignado en el Radicado No.40600 del 22 de noviembre de 2018, de la petición radicada con número 37079 el día 26 de octubre de 2018, relacionada con la solicitud de autorización para terminar contrato de trabajo con el señor VICTOR MANUEL CAMPOS FORERO, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.284.307, presentada por la empresa

### RESOLUCIÓN NÚMERO 5 3 7 4 2 1 0C1 2019 DEL HOJA No 5

"Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso de Autorización de Despido de un Trabajador según la Ley 361 de 1997"

**PROVEEMOS E.U. EN LIQUIDACIÓN,** identificada con el Nit 830.107.431-3, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral.

ARTICULO TERCERO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, los cuales deberán interponerse ante el Coordinador del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites o ante la Directora Territorial Bogotá, respectivamente, por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella, a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el articulo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2013.

ARTICULO CUARTO. NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados en los términos establecidos en el Decreto 1437 del 18 de enero de 2011, así:

Al solicitante en la Calle 18 A No. 50-60 Primer Piso - Bogotá Al trabajador en la Carrera 8 W No.58-37 Barrio Mutis - Bucaramanga

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVAN MANUEL ARANGO PAEZ
Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.

Proyectó y Revisó: D. Forero Aprobó: I. Arango